



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1407/2023

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y
ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, doce de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/239/2023.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	18

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

SUP-JE-1407/2023

2 **A. Proceso electoral local.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral para renovar la gubernatura conforme al calendario siguiente:²

Precampaña	Registro	Campaña	Jornada	Posesión
Del 14 de enero al 12 de febrero	Del 18 al 27 de marzo	Del 3 de abril al 31 de mayo	4 de junio	16 de septiembre

3 **B. Denuncia.** El veinticuatro de mayo, Morena presentó queja ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la gubernatura de la entidad, así como de la coalición que la postuló “*Va por el Estado de México*”,³ por la pinta de propaganda electoral en bardas de diversos domicilios del Municipio de los Reyes Acaquilpan, Estado de México, en las que no se atendían los extremos legales.

4 **C. Resolución impugnada (PES/239/2023).** El veinte de junio, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró inexistente la vulneración a las normas de propaganda electoral denunciada.

5 **II. Juicio electoral.** Inconforme, el veinticinco de junio, Morena promovió el presente medio de impugnación.

6 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JE-1407/2023, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

7 **IV. Terceros interesados.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, el Partido Revolucionario Institucional y Paulina Alejandra del Moral Vela presentaron sendos escritos, a

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² Véase: <https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>

³ Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.



través de los cuales, pretenden comparecer en calidad como terceros interesados.

- 8 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió el juicio electoral, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de un procedimiento especial sancionador en el cual se declaró inexistente la vulneración a las normas de propaganda electoral, en el marco de la elección a la gubernatura de dicho estado.
- 10 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Terceros interesados

- 11 En el presente juicio comparecen Paulina Alejandra del Moral Vela, y el Partido Revolucionario Institucional, mediante escritos de

SUP-JE-1407/2023

comparecencia que fueron presentados el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

12 Por ende, se les reconoce la calidad de terceros interesados a los comparecientes, toda vez que su escrito fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas, tal y como se advierte de las razones y cédula correspondientes, el cual transcurrió de las once horas del veintiséis de junio a las once horas del veintinueve de junio.

13 Además, en dicho escrito se hace constar el nombre y firma de las personas representantes del partido y la ciudadana compareciente, la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión, la cual resulta contraria a la del partido recurrente, asimismo, exponen sendas razones dirigidas a justificar la legalidad del acto reclamado.

TERCERO. Causales de improcedencia

14 Los terceros interesados hacen valer las causales de improcedencia siguientes:

- **Incumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios**

15 Refieren que el juicio electoral es improcedente porque no se satisfacen los requisitos procesales consistentes en: **i.** la falta de señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii.** la omisión de presentar la documentación que acredite la personería del representante partidista; y, **iii.** no mencionar de manera clara los agravios que causa el acto impugnado.

16 En el caso, se estima que son **infundadas** las causales de improcedencia relativas a la falta de acreditación de los requisitos procesales para la instauración del juicio electoral, debido a que



contrariamente a lo afirmado, en el escrito de demanda se precisó el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Toluca, Estado de México.

- 17 Asimismo, está acreditada la personería de la parte actora al estar reconocido en autos que, José Francisco Vázquez Rodríguez es el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Además de que, este último fue quien firmó el escrito de denuncia que originó la resolución del procedimiento especial sancionador local.

- **Frivolidad**

- 18 En otro orden de ideas, los terceristas alegan que el escrito es lacónico e incoherente, porque su contenido constituye meras apreciaciones genéricas, vagas y subjetivas, al no demostrar la existencia de violaciones constitucionales y/o legales, además de que no combate los razonamientos expuestos por el Tribunal local.
- 19 Es **infundada** la causal de improcedencia, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que, de manera notoria y manifiesta no encuentran fundamento en Derecho, es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia.
- 20 Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.
- 21 En el caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que, en oposición a lo manifestado por los promoventes de las tercerías, Morena sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir la resolución del Tribunal local, al

SUP-JE-1407/2023

considerar que no se analizó adecuadamente los hechos consistentes en la omisión incluir el emblema de la coalición y/o de los partidos que la integran en la propaganda electoral de Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces candidata a la gubernatura del Estado de México.

CUARTO. Requisitos de procedencia

- 22 El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo que se expone a continuación.
- 23 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma del representante del partido político; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada, y se hacen valer los agravios en los que se basa la impugnación.
- 24 **b. Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia recurrida le fue notificada al promovente el veintiuno de junio⁴, y éste presentó su demanda el siguiente veinticinco; entonces, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días que tenía para impugnar.
- 25 **c. Legitimación, personería e interés jurídico.** El medio de impugnación satisface estos requisitos, conforme a lo expuesto en el considerando previo de la presente ejecutoria.

⁴ Según consta en la cédula y la razón de notificación personal, a fojas 171 y 172 del expediente PES/239/2023.

- 26 **d. Definitividad.** Se colma el requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

- 27 Morena denunció la probable infracción a las normas de propaganda electoral, derivado de que en el distrito electoral 31, con cabecera en los Reyes Acaquilpan, Estado de México, fueron identificadas diversas bardas alusivas a la candidatura de Paulina Alejandra del Moral Vela, en las que no se precisó la coalición “*Va por el Estado de México*” quien la postuló, ni se incluyeron los emblemas de los institutos políticos que la integran (partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Nueva Alianza Estado de México).
- 28 Durante la sustanciación del procedimiento la autoridad instructora acreditó la existencia de cuatro pintas denunciadas, cuyo contenido fue certificado en el acta circunstanciada de veintiséis de mayo,⁵ conforme a la siguiente descripción:

No.	Imagen (propaganda denunciada)	Descripción
1		<p>PUNTO UNO</p> <p>Domicilio: Calle Barranca del Muerto S/N, esquina con Carretera México – Texcoco Km 136, colonia Carlos Hank Gonzáles, C.P. 56510, Municipio de la Paz, Estado de México.</p> <p>Leyenda: “EMILIO ELIZALDE Con: ALE GOBERNADORA VALIENTE”, con aparente emblema del Partido Revolucionario Institucional.</p>

⁵ Consultable a fojas 35 a 37 del expediente PES/239/2023.

No.	Imagen (propaganda denunciada)	Descripción
2		<p>PUNTO DOS</p> <p>Domicilio: Av. Rosal, Mz. 47, Lt. 681, colonia Primavera, C.P. 56516, Municipio de la Paz, Estado de México.</p> <p>Leyenda: “ALE GOBERNADORA VALIENTE” “NUEVO SALARIO FAMILIAR VOTA 4 DE JUNIO UNIR ES RESOLVER”, sin que se aprecie el logotipo de algún partido.</p>
3		<p>PUNTO TRES</p> <p>Domicilio: Calle 7, Mz. 65, Lt. 11, colonia Valle de los Reyes, C.P. 56430, Municipio de la Paz, Estado de México.</p> <p>Leyenda: “ALE GOBERNADORA, VOTA 4 DE JUNIO”, así como el emblema del Partido de la Revolución Democrática.</p>
4		<p>PUNTO CUATRO</p> <p>Domicilio: Calle Insurgentes 173, colonia Villa San Agustín Atlapulco, C.P. 56343, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.</p> <p>Leyenda: “ANTORCHA APOYA ALE DEL MORAL GOBERNADORA DEL EDO. MÉX.”, con aparente emblema del Partido Revolucionario Institucional.</p>

II. Consideraciones de la responsable

29 Al resolver el procedimiento respectivo, el Tribunal local declaró **inexistente** la vulneración al cumplimiento de las normas en materia de propaganda político-electoral, al considerar que las cuatro pintas denunciadas contenían elementos evidentes para identificar tanto a la candidata como la coalición postulante, sin que fuera necesario que aparecieran los emblemas de los partidos políticos que la integran.



- 30 Lo anterior, sobre la base de que debía privilegiarse el derecho de los institutos políticos para decidir el contenido de su propaganda electoral, de conformidad con los criterios contenidos en la tesis VI/2018⁶ y en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JRC-168/2017 y su acumulado, así como SUP-JRC-184/2017 y SUP-JRC-189/2017.
- 31 Así, ante la inexistencia de las infracciones denunciadas, el Tribunal local concluyó que resultaba innecesario emprender el estudio respecto a la acreditación de la responsabilidad de los probables infractores y, tampoco la calificación de la falta e individualización de una sanción.

III. Pretensión, agravios y litis

- 32 La pretensión de Morena radica en que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida, declare la existencia de las infracciones denunciadas y, sancione a la entonces candidata y a los partidos integrantes de la coalición "*Va por el Estado de México*".
- 33 Para sostener su pretensión, la parte actora expone destacadamente que existe una indebida fundamentación y motivación de la determinación impugnada, lo cual pretende evidenciar a través de las siguientes temáticas:
- *Indebida fundamentación y motivación*, toda vez que la responsable no consideró que conforme a lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral local y el convenio atinente, los responsables tenían la obligación de colocar al menos el nombre

⁶ Con el rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAS DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

Cabe precisar que la totalidad de criterios tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de la coalición “Va por el Estado de México”, en la propaganda electoral denunciada;

- *Incorrecto estudio de la irregularidad denunciada*, pues ante la existencia de una intención de constituir un gobierno de coalición era necesario incluir en la propaganda los emblemas de los institutos políticos que postularon a la candidatura denunciada; e
- *Indebida valoración probatoria*, porque el Tribunal local debió identificar cada una de las pintas y evidenciar aquellas que vulneran las reglas en materia de propaganda.

34 Al respecto, esta Sala Superior considera pertinente analizar en primer término el motivo de disenso relativo a la indebida fundamentación y motivación, pues de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución controvertida y, en consecuencia, haría innecesario o inviable el pronunciamiento sobre el resto⁷.

IV. Análisis de la controversia

35 Esta Sala Superior estima que debe **revocarse** la sentencia impugnada, al resultar **sustancialmente fundados** los motivos de inconformidad planteados, según se expone a continuación.

A. Marco jurídico

36 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

⁷ Según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Asimismo, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONSESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.



- 37 En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.
- 38 Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.
- 39 En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.
- 40 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
- 41 En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN

SUP-JE-1407/2023

REGLAMENTARIA”, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

B. Caso concreto

42 De manera destacada Morena argumenta que la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, los sujetos denunciados se encontraban obligados a colocar al menos el nombre de la coalición “Va por el Estado de México” en toda su propaganda electoral, a efecto de que la ciudadanía pudiera estar debidamente informada sobre quién postulaba a la candidata anunciada.

43 Se estima **fundada** dicha alegación, de conformidad con lo siguiente.

44 En principio, la responsable tuvo por acreditada la existencia de la pinta de las cuatro bardas denunciadas, en los domicilios y con las particularidades identificadas en el cuadro inserto en el párrafo 28 de la presente ejecutoria.

45 De esa forma, del acta circunstanciada identificada con el folio VOED19/2023, de fecha veintiséis de mayo, levantada por la Oficialía Electoral del distrito 31 de la autoridad instructora, con sede en los Reyes Acaquilpan, Estado de México, se desprende el siguiente contenido:

- Barda 1 del cuadro. En un fondo blanco, se apreciaron las leyendas: (en rojo) “ALE GOBERNADORA”, (en negro) “VALIENTE”, así como un emblema con las letras “UPP”.



- Barda 1 del cuadro. En un fondo blanco, se observaron las leyendas: (en negro) “ALE GOBERNADORA”, (en rojo) “VALIENTE”, y en un fondo rojinegro “NUEVO”, “SALARIO FAMILIAR VOTA 4 DE JUNIO UNIR ES RESOLVER”.
- Barda 3 del cuadro. En un fondo de color blanco, se identificaron las siguientes leyendas: (en amarillo) “ALE”, (en blanco con contorno negro) “GOBERNADORA”, (en negro) “VOTA 4 JUN”, así como el emblema del Partido de la Revolución Democrática.
- Barda 4 del cuadro. En un fondo de color blanco, se identificaron las siguientes leyendas: (en rojo) “ANTORCHA APOYA a”, (en negro) “ALE DEL MORAL”, (en rojo) “GOBERNADORA DEL EDO. MÉX.”, (en negro) “VOTA 4 JUN”, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

46 Preciado lo anterior, el Tribunal responsable consideró que a partir del análisis de las pintas de las cuatro bardas sí se advertían elementos evidentes que proporcionaban a la ciudadanía la información necesaria para que, al momento de la jornada electoral, la ciudadanía identificar que se trata de una candidata postulada por una coalición y no solo de un partido político.

47 Aunado a ello, la responsable señaló que no advertía, siquiera de manera indiciaria, que el contenido de las bardas implicara el intento de confundir al electorado mediante una simulación de que Alejandra del Moral fuera postulada exclusivamente por un partido político.

48 De esa forma, con las frases “ALE GOBERNADORA” y “VALIENTE”, se hace identificable a la candidata denunciada, pues

SUP-JE-1407/2023

constituyeron parte de la propaganda empleada por ésta como parte de la coalición “Va por el Estado de México”; esto es, al parecer del Tribunal local, con dichos elementos se advertía el propósito de presentar o promover ante la ciudadanía una candidatura registrada por la coalición en cita.

49 Empero, y tal y como fue alegado por el partido promovente, no se comparten las consideraciones empleadas por la responsable, ya que la propaganda electoral denunciada debía contener, al menos el nombre o el emblema de la coalición “Va por el Estado de México”, y no sólo contener el logotipo de alguno de los partidos que conformaban esa unión política, o frases que aludieran indirectamente a ésta; ello, a fin de informar debidamente a la sociedad sobre quién realmente postulaba a la candidatura objeto de la promoción.

50 En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 260, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, la propaganda impresa que utilicen las candidaturas debe contener la identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró a la candidata o candidato.

51 Ello, en tanto que, en el párrafo segundo del citado artículo, se establece que la propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.

52 Ahora bien, en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-168/2017 y acumulado, SUP-JRC-184/2017 y SUP-JRC-189/2017, esta Sala Superior analizó precisamente dicha disposición, concluyendo que, en materia de propaganda impresa,



la obligación de los integrantes de una coalición se circunscribe en proporcionar a **la ciudadanía la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición** y no de un sólo partido político, lo cual se colma con la inclusión de la denominación de los integrantes de la coalición o sus emblemas.

- 53 Criterio que fue recogido por este órgano jurisdiccional en la tesis relevante identificada con la clave VI/2018 de rubro PROPAGANDA IMPRESA ELECTORAL. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), en la que se razona que es suficiente que en la propaganda impresa se incluye la imagen del candidato, el cargo al que contiene **y la fusión que lo postula**, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman⁸.
- 54 En atención a lo anterior, si bien los candidatos y partidos políticos que participen bajo la modalidad de coalición tienen la libertad de decidir el contenido de su propaganda electoral; lo cierto es ello resulta viable siempre que presenten a la ciudadanía **de**

⁸ Tesis VI/2018. PROPAGANDA IMPRESA ELECTORAL. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). De la interpretación sistemática de los artículos 12, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ; 87, párrafo 12 de la Ley General de Partidos Políticos ; 260 del Código Electoral del Estado de México ; y 4.3 y 6.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral de esa entidad federativa, se desprende que es suficiente que en la propaganda impresa se incluye la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la fusión que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que deciden informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

SUP-JE-1407/2023

forma clara: *i)* la candidatura, así como *ii)* la coalición que la postula.

55 Luego entonces, es dable colegir que la libertad de los partidos políticos de definir el contenido de su propaganda encuentra como límite el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado⁹.

56 En esa misma línea argumentativa, esta Sala Superior ha resuelto que la exigencia de identificar a la coalición que postula a una candidatura en la propaganda electoral es constitucional.

57 Al resolver el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-737/2021, esté órgano jurisdiccional determinó que dicha medida:

- I. Tiene una finalidad constitucionalmente válida, consistente en que los electores emitan un voto informado con la certeza de las fuerzas políticas que postulan a los candidatos;
- II. Es una medida idónea, ya que permite cumplir con el fin legítimo que persigue;
- III. Es una medida necesaria, pues las legislaturas locales pueden emitir dicha exigencia en sus normas, sin que se advierta alguna alternativa preferible para dicho fin; y,
- IV. La norma cumple con el principio de proporcionalidad en sentido estricto, al ser una exigencia mínima en comparación con el beneficio que representa para la ciudadanía.

58 De esa forma, son equivocadas las consideraciones del Tribunal responsable al sostener que los elementos contenidos en las pintas denunciadas eran suficientes para tener por cumplida la obligación de los sujetos responsables de informar a la ciudadanía respecto

⁹ Véase el diverso juicio electoral SUP-JE-152/2021.



de la coalición que postuló a la candidata a la gubernatura del Estado de México Paulina Alejandra del Moral Vela.

59 Lo anterior, pues en todo caso dicha propaganda no contiene –*al menos*– el nombre o el emblema de la coalición “Va por el Estado de México” que postulaba a la candidata en cita, en el presente proceso electoral local de dicha entidad federativa.

60 Ello, aun y cuando, como ya fue descrito, existe normativa exactamente aplicable al caso, la cual obliga a que la propaganda impresa cuente con identificación de la coalición, a fin de mantener informada a las personas que asistirán a la jornada electiva.

61 De esa forma, las frases “ALE DEL MORAL”, “GOBERNADORA DEL ESTADO DE MÉXICO”, “VOTA 4 DE JUNIO” y “VALIENTE” no resultan idóneas para identificar a la coalición postulante, pues no existe de manera directa información que haga referencia a la coalición “Va por el Estado de México”, lo que incumple con el propósito último de la norma, consistente en informar de forma clara a la ciudadanía sobre la coalición que respalda a la candidatura que se promueve.

62 En esas circunstancias, y al haberse alcanzado la pretensión última del partido promovente, deviene innecesario emprender el análisis de los restantes motivos de agravio.

V. Efectos

63 Al resultar fundado el agravio de indebida fundamentación y motivación, respecto de la propaganda de cuatro bardas, en las que no se advirtió algún elemento que permitiera identificar a la coalición postulante “Va por el Estado de México”; **se revoca la resolución impugnada**, a efecto de que la responsable, tenga por actualizada la infracción respecto de las bardas denunciadas,

SUP-JE-1407/2023

identificadas en la presente determinación, e individualice la sanción que en su caso corresponda.

64 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.